

RV: PROCESO 2004-00102-00 - RECURSO DE REPOSICIÓN - JUZGADO 1 FAMILIA VALLEDUPAR

Juzgado 01 Familia - Cesar - Valledupar <j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 07/03/2022 11:50

Para: Luis Javier Matiz Garcia <Imatizg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (246 KB)

PROCESO 2004-00102-00 - RECURSO DE REPOSICIÓN - JUZGADO 1 FAMILIA VALLEDUPAR.pdf; AUTO 05 ABRIL 2021- JUZGADO 2 C CTO MANIZALES - RAD 2019-00075-00.pdf;

Cordial Saludo.

AL CONTESTAR, FAVOR ENVIAR LAS RESPUESTAS Y/O MEMORIALES AL CORREO: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

ARELIS TATIANA PÁEZ VILLAZÓN
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR-CESAR
Carrera 14 calle 14 Esquina, Palacio de Justicia, Sexto Piso
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firma ambiental: En este Juzgado existen políticas a favor del medio ambiente y del Planeta; como buena práctica se restringe el uso de documentos impresos y solo en la medida de lo necesario se usa papel reciclable, por ello, antes de imprimir este correo, piense bien si es necesario hacerlo y en lo posible utilice papel reciclable.

El Juzgado pone a disposición de la comunidad, [dos plataformas digitales](#), las cuales pueden ser consultadas sin salir de casa pues solo se requiere de internet y un manejo elemental de sistemas:

1º CONSULTA DE PROCESOS A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB: Por medio de esta opción podrás consultar el estado del proceso, recepción de memoriales, pases al despacho, y motivación breve de las providencias proferidas.

2º. ESTADOS ELECTRÓNICOS: Por medio de esta herramienta, consultas las notificaciones por estado y descargas de forma gratuita copia de la providencia.

De: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 7 de marzo de 2022 8:30 a. m.

Para: Juzgado 01 Familia - Cesar - Valledupar <j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: PROCESO 2004-00102-00 - RECURSO DE REPOSICIÓN - JUZGADO 1 FAMILIA VALLEDUPAR

MHA

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar

Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia

Teléfono: 57 - 5800688 | [Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De: Álvaro Morón Cuello <alvaromoronabogados@hotmail.com>

Enviado: jueves, 3 de marzo de 2022 17:45

Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar

<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROCESO 2004-00102-00 - RECURSO DE REPOSICIÓN - JUZGADO 1 FAMILIA VALLEDUPAR

PARA: JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR.

REF. Proceso Ejecutivo Conexo de Costas judiciales de ENRIQUE LUIS OROZCO MARTINEZ contra MARINA AMAYA DE OROZCO.

Rad: 200013110002-2004-00102-00 ó 01.

RECURSO REPOSICIÓN.

DE: Abogado, ÁLVARO MORÓN CUELLO.

Doctora
ÁNGELA DIANA DAZA FUMINAYA
JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE FAMILIA
Valledupar

REF. Proceso Ejecutivo Conexo de Costas judiciales de **ENRIQUE LUIS OROZCO MARTINEZ** contra **MARINA AMAYA DE OROZCO**.

Rad: 200013110002-2004-00102-00 ó 01.

RECURSO REPOSICIÓN.

Apoderado de los sucesores procesales en el proceso de la referencia, respetuosamente, vengo ante para presentarle recurso de **reposición** contra el **AUTO FEBRERO 2022**, para efectos que se revoquen sus incisos cuarto y quinto, por lo siguiente:

1. Que la medida cautelar que pesa en este juicio proviene del proceso ejecutivo de costas seguido de indignidad sucesoral de la demandante-ejecutante, **MARINA AMAYA DE OROZCO**, contra los ejecutados **ENRIQUE ANTONIO OROZCO QUINTERO** y **MARIA JOSE OROZCO QUINTERO** como sucesores procesales del señor extinto, **ENRIQUE LUIS OROZCO MARTÍNEZ (QEPD)** que se tramita en el en el **JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR**, con radicado 20001-31-10-001-2013-00119-00.
2. Que dé, “Conformidad con los artículos 593-5 y 366-6 del Código General de Proceso, el embargo de derechos litigiosos, deberá ser liquidada y efectivizada por el juez de primera instancia, en la oportunidad procesal allí consagrada, esto es, «cuando la condena que se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior», según el caso” (CSJ, SC, AL2934-2020, Auto 21 octubre 2020, Radicación No. 68546 Acta 39, M.P. **DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ**). Cuestión que en este proceso no se conoce si eso ocurrió en aquel litigio, para que proceda la orden de “*conversión de todos los depósitos judiciales que se encuentren pendientes de pago para que sean remitidos al proceso 20001-31-10-001-2013-00119-00*”.
3. Como quiera que en el proceso con el radicado 20001-31-10-001-2013-00119-00 que conoce derecho, según el artículo 1969 del Código Civil, ese derecho es litigioso desde que se notifica procesalmente la demanda, así es un derecho aleatorio porque su realidad acontece de un suceso incierto del litigio. Y cuando ya existe una sentencia judicial o el auto de seguir adelante la ejecución, el derecho litigioso es un crédito.

Como en aquel proceso ejecutivo de costas seguido de indignidad de indignidad ya se había dictado la orden se seguir adelante la ejecución cuando se ordenó el embargo de derecho litigioso, para esas calendas, de dejó de ser litigioso y se convirtió en un crédito porque el derecho ya no estaba en litigio y no procedía tal medida sino el del embargo del crédito.

Y como es una medida cautelar el juzgado no la puede componer ni interpretar porque trasgrediría el principio de rogación. Lo que sobreviene es que el despacho debe revocar la decisión que estoy impugnado y oficiar al proceso con radicado 20001-31-10-001-2013-00119-00 para que esclarezca si la medida es sobre el derecho litigioso o sobre el crédito para decidir y proceder conforme los presupuestos del artículo 593-5 del C. G. del P.

4. Un caso similar al explicado en el numeral anterior fue fallado por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES –CALDA**, en Auto de 5 de abril de 2021, en el **PROCESO EJECUTIVO RADICADO 17-001-31-03-002-2019-00075-00** del **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** contra **JHON JAIRO VEGA CARDONA**. Auto S. # 208-2021, que adjunto.

En caso de ser procedente, en subsidio, apelo. No tengo en mis archivos, el email oficial de la contraparte.

Atentamente,



ALVARO MORON CUELLO

C.C. No. 19.225.637

T.P. No. 20.675 del C.S.J.

Anexo: lo anunciado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales -Caldas-, cinco (5) de abril del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO
RADICADO : 17-001-31-03-002-2019-00075-00
DEMANDANTE : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : JHON JAIRO VEGA CARDONA

Auto S. # 208-2021

Dentro del proceso anteriormente referenciado, han sido allegadas comunicaciones de embargo de remanentes y de derecho litigioso. Al efecto, se indica lo siguiente:

En primer lugar, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-** remitió oficio No. **294 DEL 24 DE MARZO DEL 2021**; mediante el cual informan que en el proceso **EJECUTIVO** promovido por **BANCO DE BOGOTÁ** en contra de **JHON JAIRO VEGA CARDONA** y otros con radicado **17-001-31-003-006-2019-00049-00** que allí se tramita, se embargaron los remanentes que en el presente proceso le llegaren a quedar al demandado **JHON JAIRO VEGA CARDONA**.

La medida de embargo de remanentes **NO SURTE EFECTOS**, pues los mismos se encuentran embargados para el proceso **EJECUTIVO** con radicado **17-001-31-03-002-2019-00175-00** promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **JHON JAIRO VEGA CARDONA** que se tramita en este mismo Despacho (Juzgado Segundo Civil del Circuito); tal como se indicara en auto del **2 DE DICIEMBRE DEL 2019**.

En segundo lugar, la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** remitió oficio No. **OECM21-1169 DEL 10 DE MARZO DEL 2021** en el que informan que, en el proceso **VERBAL** con radicado **17-001-40-03-011-2019-00163-00** promovido por **ORLANDO SERNA GARCÍA** en contra del **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** se decretó el **EMBARGO DE LOS DERECHOS LITIGIOSOS** que en este asunto persigue la sociedad demandante.

Al respecto, se hace necesario que el Despacho haga claridad sobre lo que es un derecho litigioso. Así, a voces del art. 1969 del C.C., el derecho se entiende litigioso desde que se notifica judicialmente la demanda; y, para que tenga tal calidad, deberá ser controvertido, en todo o en parte; es un derecho aleatorio, porque su existencia deviene del evento incierto de la Litis.

Cuando ya existe una decisión judicial respecto de la existencia del derecho en litigio, este se convierte en un crédito; toda vez que, el mismo ya no está en disputa, ya no hay

controversia sobre aquélla; es decir, al momento de proferirse una sentencia o decisión de fondo que resuelva la Litis, el derecho deja de ser litigioso y se convierte en un crédito que debe satisfacerse al acreedor.

En el presente asunto ya existe una decisión de fondo, pues se profirió auto que ordena seguir adelante la ejecución el **25 DE FEBRERO DEL 2020**; por lo tanto, el derecho no está en litigio, es decir, no existe derecho litigioso susceptible de ser embargado; por lo tanto, **NO PROCEDE** la medida de **EMBARGO** de **DERECHO LITIGIOSO**.

Al ser una medida cautelar, no puede el Despacho interpretar la petición, pues ello iría en contra del principio de rogación, pues las medidas aprehensivas deben provenir directamente de la parte y, no puede el Juez de manera oficiosa adecuarla, con la excepción contemplada para el literal "c" del numeral 1º del art. 590 del CGP.

Así las cosas, se requiere a tal dependencia judicial para que aclare si la medida es sobre el derecho litigioso o sobre el crédito perseguido; con el fin de proceder como lo determina el numeral 5º del art. 593 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ



Proyectó: Andrés M. Of/May